

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA

Tenjo (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00297 TUTELA DE MYRYAM ESTHER QUINTERO VS ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

El ciudadano FRANCISCO ANDRES RACEDO, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No.12.103.794 de Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la T.P. No. 331304 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la Señora MYRIAM ESTHER QUINTERO interpone acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental de petición. Igualdad, Locomoción, Y Debido proceso pues considera que alcaldía Municipal de Tenjo ha vulnerado al no darle respuesta de fondo a la petición presentado l

TRAMITE IMPARTIDO

Mediante auto de fecha 28 de Septiembre del 2021, el Despacho admite la acción de tutela y en consecuencia se notifica a la accionada para que en el término de dos (02) días diese respuesta sobre los hechos que se le atribuyen con la acción de tutela. Notificada la entidad accionada en término contestó:

ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA) : Que alusión a la presente acción de tutela se le dio respuesta al derecho de petición las pretensiones de la tutela, como quiera que con el actuar de la Administración Municipal mediante radicado 2021106000060891 del 10 de septiembre de 2021, no se vulnera ningún derecho fundamental de la señora accionante

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho

f

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así mismo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refiere: Causales de improcedencia de la Tutela, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ahora bien del caso en estudio se permite el Despacho denotar que una vez revisada la información aportada se percibe que el derecho de petición presentado fue respondido, siendo entonces clara la transgresión del derecho por parte de **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO**, pues al revisarse el apartado legal del derecho de petición en la ley 1755 de 2015 como derecho fundamental y revisando los términos y condiciones propias del trámite los cuales son de obligatorio cumplimiento al respecto nos permitimos citar lo pertinente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, cabe resaltar el apartado jurisprudencial que la Corte ha pronunciado para dar aplicación al derecho fundamental de petición, derecho conexo al de igualdad:

- 1) El de petición es un **derecho fundamental y resulta determinante** para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se **garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

A

- 3) La respuesta debe **satisfacer** cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta **debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares
- 6) para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.
- 10) Ahora bien, del acervo probatorio aportado por la entidad demandada se percibe, contestada al accionante y fue debidamente tramitada para notificación, previa verificación de los aplicativos y sistemas de información relacionados con la respuesta institucional, constató que la petición se respondió a través de comunicación enviada al peticionario por correo electrónico aportado en el escrito petitorio.

Informándole a la Señora MYRYAM ESTHER QUINTERO según se puede observar con la respuesta ofrecida en oficio con radicado No.202110210052514 Observando en su respuesta informándole que revisada la cartografía oficial adoptada por el Plan de Ordenamiento Territorial se tiene que el predio identificado con cedula catastral es 00-00-0009-0389-000 y la matrícula inmobiliaria 50N-619883 está ubicado en el Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica Zona de restauración para conectividad de relictos y zona de preservación para conectividad de relictos

Además se le informa que el sector donde se localiza el predio objeto de la solicitud el Plan de Ordenamiento Territorial no contempla la proyección de ninguna vía

Así las cosas, que el trámite procesal se surtió con plena observancia de la normativa establecida para esta clase de acciones judiciales; más aún cuando se acredita. Por tal razón, no estima este Juzgado que se le haya afectado derecho fundamental alguno a la accionante en la presente acción de rango constitucional.

Frente al requisito de subsidiariedad que es el que advierte el Despacho no cumple la acción impetrada por el accionante la Corte ha indicado:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. (Sentencia 375 de 2018)

Sin embargo, en aras de hacer un estudio minucioso de la viabilidad se examinará cuáles son los requisitos para acceder al mecanismo constitucional para atacar providencias judiciales según ha indicado la Corte, se deben estudiar ciertos requisitos de procedibilidad como son:

Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos^[13]:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna^[14]; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela. (Sentencia T 269 de 2018)

Sin embargo, al evidenciarse que las actuaciones de **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO** / han estado encaminadas a cumplir lo pretendido. En anexos en el mismo soportados por la Alcaldía Municipal de Tenjo N.202110400066181

Ahora bien el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un Instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al

derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Así las cosas, el Despacho decide que Como se anotó, la respuesta no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Es necesario advertir al accionante que el hecho de interponerse un derecho de petición no significa que el mismo va a ser resuelto de forma satisfactoria, pues la protección de dicho derecho fundamental consiste en que la parte que solicito información no se mantenga en un estado de zozobra sin conocer el pronunciamiento de la requerida, que las entidades privadas o públicas respeten a la ciudadanía y esta tenga acceso a conocer lo que requiere saber.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo solicitado por FRANCISCO ANDRES RACEDO en calidad de apoderado de la señora MYRYAM ESTHER QUINTERO por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente providencia enviándose copia de la respuesta otorgada por la accionada.

CUARTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez